

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquin Diaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE CIRCULAR NUMERO 471.

El Juez de primera instancia de Caravaca con fecha 29 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente.

«En la causa que pende en este mi juzgado y por la Escribanía del numerario D. Miguel Polidano, sobre invencion de un cadaver de hombre descubierto, á la márgen derecha del Rio Segura, sitio de Berverin, término de Calasparra, la tarde del 5 del corriente, he proveido un auto con esta fecha, mandando entre otras cosas dirigir á V. S. el presente para que se sirva encargar á los Alcaldes de esa Provincia, averiguen si en sus respectivos términos falta alguna persona que puedan presumir ser la encontrada cadáver, lo pongan en conocimiento de este Juzgado con cuantas noticias puedan contribuir al descubrimiento del autor ó autores del delito si lo hubiese.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan con lo que dicho Juez solicita. Albacete 8 de Agosto de 1853.—  
Agustin Gomez Inguanzo.

### ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Alcaide de la cár.

cel de Chinchilla, cuya dotacion consiste en dos mil quinientos reales anuales. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia dentro del termino de treinta dias, á contar desde el en que se publique el presente anuncio, haciendo constar con documentos fehacientes su buena conducta, y no estar procesados, ser mayores de 55 años, casados, y tener arraigo, ó en su defecto la persona que por ellos responda. Albacete 8 de Agosto de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### Primera Seccion.—Territorial.

En el Boletín Oficial de 15 de Julio, próximo pasado núm. 84 se insertó una orden de esta Administracion reclamando á los Ayuntamientos una nota de las reclamaciones que se hubieren presentado contra los repartimientos de este año, por los vecinos y por los forasteros con separacion, por agravios en la regulacion de utilidades: por error en la aplicacion del tipo; y por indebida inclusion, espresando las atendidas, las desestimadas como infundadas: y las que lo han sido por no presentarse en tiempo oportuno. La mayor parte de los Ayuntamientos han cumplido ya con este deber: pero habiendo aun algunos que no lo han verificado, lo recuerda la Administracion á fin de que los que á continuacion se indican se apresuren á remitir la nota referida. Albacete 6 de Agosto de 1853.—  
Eusebio Garcia.



Alengibre.	Letúr.
Balsa de Vés.	Mahora.
Ballestero.	Montealegre.
Bogarra.	Oya Gonzalo.
Bonete.	Ontur.
Bonillo.	Ossa de Montiel.
Corral-Rubio.	Pozo-Lorente.
Elebe de la Sierra.	Recueja.
Férez.	Riopar.
Fuen-santa.	Salobre.
Fuente-álamo.	San Pedro y Cañadas.
Golosalvo.	Tobarra.
Hellin.	Vianos.
Yeste.	Villatoya.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Apesar de las disposiciones vigentes sobre franquicia de Correo y de lo prevenido por el Excmo. Señor Capitan General de estos Reinos en 30 de Setiembre del año próximo pasado sobre lo mismo, se reciben con frecuencia comunicaciones y pliegos referentes á autos que se siguen de oficio y causas de pobres, cuya correspondencia debe portearse gratis llevando en el sobre la correspondiente certificacion, y dando por separado otra de resguardo á la Administracion respectiva; y no observándose esta circunstancia por algunos Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, gravando los intereses de este Gobierno Militar; les prevengo que cuando tengan que dirigirme pliegos ó causas de los que llevo referidos los entreguen en manos del Administrador con los requisitos prevenidos; pues de no hacerlo así olvidando lo mandado, me veré en el sensible caso de devolverles la correspondencia y hacerles cargo de tal omision. Albacete 6 de Agosto de 1853.—El Brigadier Gobernador Militar, Lorenzo de Migliaresi.

D. José Campuzano, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitan general del Ejército y reinos de Valencia y Murcia etc. etc. de acuerdo con el Doctor D. Joaquin Salafranca auditor de guerra en los mismos etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á suceder á D. Manuel Sevillano Capitan Graduado Teniente retirado que falleció el siete de Julio del año último en las Peñas de San Pedro, de cuya fortaleza era conserge, para que dentro de treinta dias siguientes al de la publicacion de este edicto comparezcan por sí ó por medio de procurador autorizado con poder bastante, en los autos de su abintestato radicados en este juzgado militar y escribania principal de guerra del que suscribe á deducir su derecho entendido que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—José L. Campuzano.—Joaquin Salafranca.—Por mandado de S. E.—D. Francisco Hurtado.

## Continúa la Exposicion y Real decreto sobre Cajas de ahorros.

Ya que no sea posible llevar estos establecimientos á la suma perfeccion haciendo que todos sus préstamos sean gratuitos, se puede aspirar al menos á que las clases mas pobres paguen solo el rédito que baste para cubrir los gastos del empeño, y á que ninguno abone bajo otro cualquier concepto mas del interés legal. La suma demandada será casi siempre indicio seguro de la pobreza del demandante, y así se habrá conseguido aquel objeto exigiendo solo 1 1/2 por 100 en los préstamos que no excedan de 50 rs. un 5 por 100 en los que pasen de dicha cantidad y no lleguen á 100, y 6 por 100 fijo en todos los demas, sin que este tanto pueda alterarse so-pretexito de renovacion ó de facilitar la cuenta de los intereses.

Para asegurar el crédito y desarrollo de los Montes, convendrá asimismo que en sus ordenanzas se adopten todas las precauciones posibles á fin de evitar el empeño de las cosas mal adquiridas, así como que las prendas empeñadas se vendan cuando llegue este caso por menos de su valor. Se conseguirá lo primero en cuanto es dable no haciendo préstamos sino á personas conocidas, y lo segundo adoptando para las sabastas los medios mas eficaces de publicidad.

Ultimamente, por respeto á las prerogativas de las Cortes, ha sido forzoso omitir en el adjunto proyecto una disposicion reclamada hace tiempo por la equidad y la conveniencia pública: tal es la derogacion en favor de los Montes de Piedad de la regla de derecho que obliga al poseedor de buena fé de una cosa ajena á restituirla á su dueño, negándole todo derecho para reclamar del mismo lo que hubiera dado por ella. Sin perjuicio de que esta ley quede abolida por punto general cuando se reforme nuestra legislacion civil, como lo ha sido en casi todos los Códigos modernos, entretanto es indispensable que al menos deje de tener efecto en cuanto á los Montes de Piedad, por exigirlo así la índole de estos establecimientos. Para conseguirlo presentará el Gobierno á las Cortes, previa la vénia de V. M., el correspondiente proyecto de ley.

Tales son, SEÑORA, muy en resúmen las razones principales en que se funda el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 29 de Junio de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Pedra de Egaña.

### Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos, puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 500 rs. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000 rs.



Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 1/2 por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de 15 dias é interés anual de 5 por 100. Si las Juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se expresarán mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las Juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la Autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de Depósitos, las primeras bien la suya la general de ahorros tuvieren tambien la suya la general de depósitos, dando entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2000 rs. por si y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales cedia desde á devengar interés, se admita sin empujamiento por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como excepcion de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha Caja de 14 de Octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar intereses las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del Gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10.º Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una Junta de Gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las

capitales, y por el Alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha Junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los Vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el Gobierno á propuesta en terna de la misma Junta, elevada por conducto del Gobernador: el de los Vocales de las Juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las Juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los Gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11.º Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12.º Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reúnan el capital necesario, á juicio de las Juntas de Gobierno respectivas y con aprobacion del Gobernador de la Provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13.º Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de gobierno.

Art. 14.º Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15.º Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, titulos de la Deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del Director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16.º Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 reales la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17.º Un tasador nombrado por la Junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el máximo de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18.º Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19.º Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los titulos de la Deuda del Estado, se harán á lo su-



no por 12 meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20. Los préstamos sobre efectos de la Deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21. Trascurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22. Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será: 4 1/2 por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 5 por 100 desde 51 á 100 rs., 6 por 100 desde 101 á 5000 reales. La persona que haya contraído un préstamo al 4 1/2 ó al 5 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas, transcurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelación, reproduciendo tres veces el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enagene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las Juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del Gobernador de la provincia, para facilitar las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4

4  
por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de Piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este Real decreto.

(Se continuará.)

---

## Anuncio.

---

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE SALAMANCA.

S. M. la Reina Doña Isabel II, (Q. D. G.) por Real orden de 8 del corriente, se ha dignado conceder á este Ayuntamiento su Real permiso para celebrar una Feria anual durante ocho dias, que dará principio el cuarto Domingo de Cuaresma, concluyendo el de Pasion.

Lo que por acuerdo del mismo Ayuntamiento se hace saber al público.

Salamanca 27 de Julio de 1855. — El Alcalde interino, *Eloy Lamamié de Clairac*. — P. A. D. A. *Juan Velasco*, Secretario.

---

OTRO.

---

### CASA-PENSION

PARA LOS ALUMNOS DEL INSTITUTO DE ALBACETE,  
bajo la direccion

de Don Benito Garcia Harraiz,

Catedrático propietario de latin y castellano del mismo Instituto.

Este Establecimiento, que en los seis años que cuenta de existencia en esta Capital, ha dado los mejores resultados, proporcionando á los alumnos los medios conducentes al recogimiento, aplicacion y adelantos en el estudio, y á los Padres de Familia seguridad de que sus hijos no se distraen y aprovechan bien el tiempo, continua abierto para los niños que desde la edad de nueve años hasta la de catorce estén matriculados en el Instituto.

Las personas que deseen saber el régimen interior y demas pormenores de la referida Casa-pension, se dirigirán al mismo Catedrático en su Establecimiento calle de los Baños.

---

IMPRESA DE LA UNION.